



SUNAT

Resolución de Superintendencia

N.º 064 -2010/SUNAT

OTORGAN FACILIDADES ADICIONALES PARA EL CUMPLIMIENTO DE DETERMINADAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PARA LOS DEUDORES TRIBUTARIOS DE LAS ZONAS DECLARADAS EN ESTADO DE EMERGENCIA EN LOS DEPARTAMENTOS DE CUZCO, APURIMAC, PUNO, AYACUCHO Y HUANCABELICA

Lima, 24 FEB 2010

CONSIDERANDO:

Que al amparo de lo dispuesto en el artículo 29º del Texto Único Ordenado (TUO) del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N.º 135-99-EF y modificatorias y en las normas que regulan los tributos que administra la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, se dictaron las Resoluciones de Superintendencia Nos. 237-2008/SUNAT y 276-2009/SUNAT que aprobaron los cronogramas para el cumplimiento de las obligaciones tributarias correspondientes a los años 2009 y 2010, respectivamente;

Que asimismo, el último párrafo del artículo 29º del TUO del Código Tributario indica que el plazo para el pago podrá ser prorrogado con carácter general por la Administración Tributaria;

Que en base a las facultades antes citadas, el artículo 2º de la Resolución de Superintendencia N.º 021-2007/SUNAT establece, para aquellos deudores tributarios que tengan su domicilio fiscal en una zona declarada en emergencia por desastre natural mediante Decreto Supremo, una prórroga automática de las fechas de vencimiento de las obligaciones tributarias mensuales y de los pagos del Impuesto a las Transacciones Financieras (ITF) que venzan en el mes de la declaratoria de emergencia, así como para las que venzan en el mes siguiente al de dicha declaratoria;

Que de otro lado, el artículo 36º del TUO del Código Tributario, dispone que en casos particulares la Administración Tributaria está facultada a conceder aplazamiento y/o fraccionamiento para el pago de la deuda tributaria al deudor tributario que lo solicite, con excepción de los tributos retenidos o percibidos y que el incumplimiento de lo establecido en las normas reglamentarias, dará lugar a la ejecución de las medidas de cobranza coactiva, por la totalidad de la amortización e intereses correspondientes que estuvieran pendientes de pago, considerando para dicho efecto



las causales de pérdida previstas en la resolución de superintendencia vigente al momento de la determinación del incumplimiento;

Que tanto en el caso del aplazamiento y/o fraccionamiento concedido al amparo del Reglamento de Aplazamiento y/o Fraccionamiento de la Deuda Tributaria aprobado por la Resolución de Superintendencia N.º 199-2004/SUNAT y modificatorias, como en el del Régimen Excepcional de Aplazamiento y/o Fraccionamiento aprobado por la Resolución de Superintendencia N.º 130-2005/SUNAT y el Refinanciamiento regulado por la Resolución de Superintendencia N.º 176-2007/SUNAT la pérdida será determinada en base a las causales previstas en el reglamento o resolución vigente al momento de la emisión de la resolución que declare la misma;

Que el artículo 166º del TUP del Código Tributario, señala que la Administración Tributaria tiene la facultad discrecional de determinar y sancionar administrativamente las infracciones tributarias;

Que de otro lado, en base a la facultad concedida por el artículo 6º del Decreto Legislativo N.º 943 que aprobó la Ley del Registro Único de Contribuyentes se dictó la Resolución de Superintendencia N.º 210-2004/SUNAT, norma que, entre otros, establece que deberá comunicarse a la SUNAT las modificaciones al RUC, en un plazo de cinco (5) días hábiles de producidos los hechos;

Que asimismo el numeral 8.2 del artículo 8º de la Resolución antes citada, indica que la SUNAT, de oficio, podrá efectuar incorporaciones, modificaciones y actualizaciones masivas de la información del RUC;

Que el primer párrafo del artículo 11º de la Resolución de Superintendencia N.º 210-2004/SUNAT, señala que la inscripción, reactivación, actualización o modificación de la información del RUC se realizará utilizando los formularios que para tal efecto habilite la SUNAT y presentando y/o exhibiendo la documentación que se detalla en los Anexos Nos. 1, 2, 3, 4 y 5;

Que en uso de las facultades conferidas por la Ley Marco de Comprobantes de Pago, Decreto Ley N.º 25632 y norma modificatoria se aprobó, mediante Resolución de Superintendencia N.º 007-99/SUNAT el Reglamento de Comprobantes de Pago, el mismo que en su artículo 12º establece los plazos y requisitos para declarar la baja de los comprobantes de pago y de máquinas registradoras, entre otros;

Que como consecuencia de las lluvias torrenciales y deslizamientos que han ocasionado graves daños y perjuicios, mediante Decretos Supremos Nos. 080-2009-





Resolución de Superintendencia



PCM, 012-2010-PCM, 015-2010-PCM y 017-2010-PCM, se declaró el estado de emergencia en diversas provincias de los departamentos de Ayacucho, Cusco y Huancavelica, y en los departamentos de Apurímac y Puno;



Que, por lo tanto, resulta necesario otorgar de manera excepcional facilidades a los deudores tributarios afectados con dichos sucesos para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias;

Que, adicionalmente, se requiere hacer uso de la facultad discrecional de determinar y sancionar por las infracciones tipificadas en el numeral 5 del artículo 173° y el numeral 2 del artículo 176° del TUO del Código Tributario;



Que al amparo del numeral 3.2 del artículo 14° del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por el Decreto Supremo N.º 001-2009-JUS, no se prepublica la presente resolución al considerar que ello sería contrario al interés público que subyace a la decisión de otorgar facilidades para el cumplimiento de obligaciones en el caso de sujetos afectados por los desastres naturales que originaron las declaratorias de emergencia a que se refieren los Decretos Supremos Nos. 080-2009-PCM, 012-2010-PCM, 015-2010-PCM y 017-2010-PCM en tanto la demora en su implementación haría que disposiciones tales como la prórroga de las fechas de vencimiento, la modificación de causales de pérdida de aplazamiento y/o fraccionamiento o la exención de responsabilidad por la circulación de determinados documentos, pierdan su objeto o tengan un efecto mínimo;



En uso de las atribuciones conferidas por los artículos 29°, 36°, y 166° del TUO del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N.º 135-99-EF y normas modificatorias, el artículo 10° del Texto del Nuevo Régimen Único Simplificado aprobado por el Decreto Legislativo N.º 937 y modificatorias, el artículo 30° del TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo aprobado por el Decreto Supremo N.º 055-99-EF y modificatorias, el artículo 79° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF y modificatorias, el artículo 7° de la Ley N.º 28424 que crea el Impuesto Temporal a los Activos Netos (ITAN) y el artículo 7 del Reglamento del ITAN aprobado por el Decreto Supremo N.º 025-2005-EF, el artículo 17° del TUO de la Ley N.º 28194, Ley para la lucha contra la evasión y la formalización de la economía aprobado por Decreto Supremo N.º 150-2007-EF, el artículo 6° del Decreto Legislativo N.º 943, el artículo 3° del Decreto Ley N.º 25632 y norma modificatoria, y el inciso q) del artículo 19° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por el Decreto Supremo N.º 115-2002-PCM;





SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DEFINICIONES

Para efecto de la presente Resolución, se entenderá por:

- a) Código Tributario : Al Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF y normas modificatorias.
- b) RUC : Al Registro Único de Contribuyentes.
- c) REAF : Al Régimen Excepcional de Aplazamiento y/o Fraccionamiento de la deuda tributaria, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 130-2005/SUNAT y normas modificatorias.
- d) Refinanciamiento : Al aplazamiento y/o fraccionamiento de la deuda tributaria particular concedido, por única vez, respecto del saldo de la deuda tributaria de un aplazamiento y/o fraccionamiento otorgado con anterioridad por la SUNAT en base a lo establecido en el artículo 36° del TUO del Código Tributario.
- e) SUNAT : A la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.
- f) Reglamento de Comprobantes de Pago : Al aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT y normas modificatorias.
- g) Documentos : A los comprobantes de pago, notas de débito y/o crédito y guías de remisión regulados en el Reglamento de Comprobantes de Pago.
- h) Zonas afectadas : A las provincias de los departamentos de Ayacucho, Cusco y Huancavelica, y a los





Resolución de Superintendencia

departamentos de Apurímac y Puno, declarados en emergencia conforme a lo establecido en los Decretos Supremos Nos. 080-2009-PCM, 012-2010-PCM, 015-2010-PCM y 017-2010-PCM.

Decretos

A los Decretos Supremos Nos. 080-2009-PCM, 012-2010-PCM, 015-2010-PCM y 017-2010-PCM.

Artículo 2°.- FACILIDADES POR LOS DESASTRES NATURALES OCURRIDOS EN LAS ZONAS AFECTADAS

Los deudores tributarios que a la fecha de las declaratorias de estado de emergencia de los Decretos tuvieron su domicilio fiscal en las zonas afectadas, tendrán en cuenta lo siguiente:

a) Declaración y Pago

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N° 021-2007/SUNAT:

- a.1 Los plazos para efectuar la declaración y el pago de las obligaciones tributarias mensuales que vencen en los meses de marzo y abril de 2010, con excepción de las referidas al Impuesto Selectivo al Consumo, se prorrogan hasta el plazo de vencimiento previsto para las obligaciones tributarias mensuales correspondientes a los periodos mayo y junio de 2010, respectivamente.

Para estos efectos se deberá considerar la fecha que corresponda al último dígito de su RUC, de acuerdo al cronograma aprobado por la SUNAT.

- a.2 Los plazos para efectuar los pagos del Impuesto a las Transacciones Financieras (ITF) que vencen en los meses de marzo y abril de 2010, se prorrogan hasta el plazo de vencimiento correspondiente a las operaciones de la segunda quincena de los meses de mayo y junio de 2010, respectivamente, de acuerdo al cronograma aprobado por la SUNAT.



Los plazos para efectuar las declaraciones del ITF que vencen en los meses de marzo y abril de 2010, se prorrogan de acuerdo a lo señalado en a.1.



- b) Aplazamiento y/o Fraccionamiento de la deuda tributaria concedido al amparo del artículo 36° del TUO del Código Tributario, incluyendo al REAF y al Refinanciamiento.



Se perderá el aplazamiento y/o fraccionamiento de la deuda tributaria aprobado con anterioridad a la fecha de declaratoria de estado de emergencia de los Decretos, siempre que no se haya notificado la pérdida del aplazamiento y/o fraccionamiento a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, en cualquiera de los supuestos siguientes:

- b.1 Tratándose de fraccionamiento, cuando se adeude el íntegro de cinco (5) cuotas consecutivas.



También se perderá el fraccionamiento cuando no se cumpla con pagar el íntegro de la última cuota dentro del plazo establecido para su vencimiento. Si la última cuota vence en los meses de febrero, marzo y abril de 2010, se perderá el fraccionamiento cuando no se cumpla con pagar dicha cuota hasta el último día hábil de junio de 2010.

- b.2 Tratándose de aplazamiento, si el plazo por el cual fue concedido vence en los meses de febrero, marzo o abril de 2010, cuando no se cumpla con pagar el íntegro de la deuda tributaria aplazada y del interés del aplazamiento correspondiente, hasta el último día hábil del mes de mayo de 2010.



- b.3 Tratándose de aplazamiento con fraccionamiento:

- i) Si el plazo por el cual fue concedido el aplazamiento vence en los meses de febrero, marzo o abril del 2010, se perderán ambos cuando no se cumpla con pagar el íntegro del interés del aplazamiento correspondiente hasta el último día hábil del mes de mayo de 2010.

Si habiendo cumplido con pagar el íntegro del interés del aplazamiento, se adeude el íntegro de cinco (5) cuotas consecutivas de fraccionamiento, se perderá el fraccionamiento.



Resolución de Superintendencia

También se perderá el fraccionamiento cuando no se cumpla con pagar el íntegro de la última cuota de fraccionamiento dentro del plazo establecido para su vencimiento. Si la última cuota vence en los meses de febrero, marzo o abril de 2010, se perderá el fraccionamiento cuando no se cumpla con pagar dicha cuota hasta el último día hábil de junio de 2010.

- ii) Si el plazo por el cual fue concedido el aplazamiento hubiera vencido con anterioridad a febrero de 2010, se perderán ambos cuando no se hubiera cumplido con pagar el íntegro del interés del aplazamiento hasta la fecha de su vencimiento.

Si habiendo cumplido con pagar el íntegro del interés del aplazamiento, se adeude el íntegro de cinco (5) cuotas consecutivas de fraccionamiento, se perderá el fraccionamiento.

También se perderá el fraccionamiento si respecto de la última cuota de fraccionamiento no se cumple con lo dispuesto en el último párrafo de i).

- b.4 Las causales de pérdida del aplazamiento y/o fraccionamiento establecidas en b.1, b.2 y b.3, serán aplicables en reemplazo de las previstas en los incisos a), b) y c) de los artículos 21° del Reglamento de Aplazamiento y/o Fraccionamiento de la Deuda Tributaria aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 199-2004/SUNAT y normas modificatorias, 17° del REAF y 17° de la Resolución de Superintendencia N° 176-2007/SUNAT y normas modificatorias.

- c) Suspensión temporal de actividades.

- c.1 Cuando el deudor tributario no cumpla con presentar las declaraciones juradas mensuales de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría – Régimen General, del Impuesto General a las Ventas, del Régimen Especial del Impuesto a la Renta y del Nuevo Régimen Único Simplificado (Nuevo RUS) de todos los periodos que venzan entre la fecha de la declaratoria del estado de emergencia de los Decretos y el 26.7.2010, ni solicite durante dicho lapso autorización de impresión de comprobantes de pago, la SUNAT entenderá que ha suspendido temporalmente sus actividades procediendo a asignarle ese estado desde la fecha de la declaratoria del estado de emergencia de los Decretos.



- c.2 Sin perjuicio de lo señalado en c.1, durante el plazo original de la declaratoria de estado de emergencia, el deudor tributario podrá comunicar la suspensión temporal de sus actividades. Para tal efecto, deberá presentar una declaración jurada en la cual detallará el último de los documentos emitidos y/o recibidos, en reemplazo de los requisitos señalados en el numeral 2.12 del Anexo 2 de la Resolución de Superintendencia N° 210-2004/SUNAT y normas modificatorias.

Para el cómputo de las dos (2) veces a que se refiere el primer párrafo del artículo 26° de la resolución antes mencionada, no se tomará en cuenta la comunicación de la suspensión temporal de actividades prevista en el párrafo anterior.

d) Comunicaciones o declaraciones.

Las infracciones previstas en el numeral 5 del artículo 173° y el numeral 2 del artículo 176° del Código Tributario, que se hubieran cometido o se cometan en el período comprendido entre la fecha de la declaratoria de estado de emergencia respectiva y la fecha de vencimiento del plazo original de la misma, no se sancionarán siempre que sean subsanadas de acuerdo a lo que se indica a continuación:

- d.1 En el caso de los documentos no entregados cuya serie corresponda al domicilio fiscal o establecimiento anexo ubicado en las zonas afectadas, se declare su baja por robo o extravío hasta los quince (15) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo de vigencia original de la declaratoria de estado de emergencia respectiva.
- d.2 Tratándose de las máquinas registradoras asignadas al domicilio fiscal o establecimiento anexo ubicado en las zonas afectadas se declare su baja hasta los quince (15) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo de vigencia original de la referida declaratoria de estado de emergencia.
- d.3 La modificación de representantes legales, establecimientos anexo o tributos, así como cualquier otra modificación de los datos del RUC, se efectúe hasta los quince (15) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo de vigencia original de la declaratoria de estado de emergencia.

Lo señalado no dará derecho a compensación ni devolución.



Resolución de Superintendencia

- e. Los deudores tributarios que cumplan con declarar la baja por robo o extravío de documentos no entregados dentro del plazo establecido en el literal anterior, y siempre que el robo o extravío se produzca en el período comprendido entre la fecha de la declaratoria de estado de emergencia respectiva y el vencimiento del plazo original de vigencia de la misma, serán eximidos de la responsabilidad a que se refiere el numeral 4.3 del artículo 12° del Reglamento de Comprobantes de pago.

La exención de responsabilidad a que se refiere el párrafo anterior alcanza sólo a los documentos que circulen a partir de la fecha en que se declara la baja de los mismos por robo o extravío.

Lo dispuesto en los literales c.2, d) y e) del presente artículo, también será de aplicación a los deudores tributarios cuya totalidad de establecimientos anexos declarados ante la SUNAT, a la fecha de la declaratoria de estado de emergencia, estén ubicados en las zonas incluidas en dicha declaratoria, aun cuando su domicilio fiscal haya sido fijado en un lugar distinto.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

PRIMERA.- VIGENCIA

La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.


NAREL LILIANA HIRSH CARRILLO
Superintendente Nacional
SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA